



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1437/2021

RECORRENTE: EMILIANO SÁNCHEZ MOYA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de

¹ En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante" o "el accionante".

² En adelante "Sala Regional Ciudad de México."

plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para renovar -entre otros cargos- a los ayuntamientos de Tlaxcala.

2. Registro de candidaturas. El veintinueve de abril el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁴, emitió la resolución 157 por la que -entre otras cuestiones- determinó que no procedía el registro de la planilla del actor, pues las candidatas propuestas a la regiduría propietaria y suplente no presentaron credencial para votar. Además, requirió al partido para que en cuarenta y ocho horas subsanara las postulaciones para cumplir con las acciones afirmativas en favor de juventudes y comunidad LGBTTIQ+, y el principio de paridad de género.

3. Resolución 195. El seis de mayo el Consejo General del ITE emitió la resolución 195 por la que aprobó el registro de las

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.

⁴ En adelante "ITE"



planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Partido Impacto Social SI, entre ellas la del actor, al considerar que cumplieron con todos los requisitos.

4. Fe de erratas. El nueve de mayo el Consejo General del ITE aprobó una fe de erratas de la relación de registros aprobados en la Resolución 195 y excluyó de la lista a la planilla del actor.

5. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron a las personas integrantes del Ayuntamiento.

6. Juicio local. El nueve de junio, el partido Impacto Social SI y otras personas presentaron una queja ante el Consejo Municipal del ITE en Xaltocan por la falta de aparición en las boletas de su emblema y de la planilla registrada, el once siguiente, la parte actora presentó juicio ciudadano local a efecto de controvertir dicha omisión.

Con la primera queja se integró el juicio electoral con clave TET-JE-103/2021 y con la demanda del actor, el juicio de la ciudadanía clave TET-JDC-127/2021.

7. Resolución impugnada. El veintinueve de julio el Tribunal local acumuló los juicios electoral y el de la ciudadanía local y confirmó los resultados de la elección pues consideró que, aunque era fundado el agravio de la parte actora, su

SUP-REC-1437/2021

inclusión en la boleta era un acto de imposible reparación y no era factible que compitiera en una elección extraordinaria pues el partido estaba en proceso de perder el registro por no haber alcanzado el 3% de la votación de la gobernatura y diputaciones locales.

8. Juicio ciudadano federal. El seis de agosto, la parte actora presente demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con clave SCM-JDC-1818/2021.

9. Sentencia federal (acto reclamado). El veintiséis siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente antes mencionado, mediante la cual modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tlaxcala

10. Recurso de reconsideración. El veintiocho de agosto subsecuente, el actor promovió recurso de reconsideración a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.

11. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁵. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁷ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁸.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las

⁸ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁹ En adelante "Ley de Medios"

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".



asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹¹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER**

SUP-REC-1437/2021

b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹⁴

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);¹⁵

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);¹⁶

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁷

ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁸ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-1437/2021

electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente²⁰.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.

²⁰ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



En la sentencia de la Sala Regional se determinó modificar la resolución TET-JE-103/2021 y acumulados a efecto de que subsistieran las consideraciones realizadas por la aludida Sala.

Esto, al considerar que fuera correcta la determinación del Tribunal Local de Tlaxcala de considerar fundados pero inoperantes los agravios del actor, y, al no acreditarse la vulneración sustancial del principio de certeza, se determinara improcedente la pretensión de nulidad.

Bajo esa tesitura, se llegaron a las siguientes consideraciones:

- Estimó **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Local incurrió en incongruencia, tanto interna, como externa.

Esto debido a que, se estimó que el Tribunal local atendió las cuestiones planteadas por el actor. Siendo estas: la irregularidad grave denunciada y la pretensión de nulidad de elección.

Esto, sin introducir elementos ajenos a la controversia, ya que el hecho de que se hiciera alusión al proceso de pérdida de registro del partido político no implicaba la introducción de un tema como parte de

SUP-REC-1437/2021

la controversia, sino un hecho notorio el cual pretendía evidenciar una situación que afectaba la viabilidad de los efectos pretendidos.

- Consideró **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad. Esto, al considerar que el Tribunal Local no analizó la totalidad de los elementos aportados, ni las circunstancias en que se dieron los hechos, las irregularidades acreditadas que afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones.

Esto, porque el Tribunal Local tuvo por acreditadas las irregularidades denunciadas y las consideró trascendentes e irreparables, sin embargo, no analizó si en el caso, se vulneraron los principios y valores constitucionales que rigen las elecciones. Al afirmarse de forma dogmática y sin sustento valorativo que eso no había sucedido.

De esto, se estimó que fue correcta la conclusión del Tribunal Local, aunque por diferentes razones. Las cuales se precisan a continuación:

- Se reitera que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante resolución 157 determinó que la planilla del



actor no cumplió los requisitos de la ley para votar en la fórmula de candidatas a la sindicatura.

Señaló que existió un “error de forma” en la resolución 195, al incluir indebidamente la planilla del actor, lo que le obligó a emitir la posterior fe de erratas.

Así, de las resoluciones 157, 195 y su última fe de erratas, se desprende que el partido político **no registró una planilla para competir por la elección de integrantes del Ayuntamiento**. Por lo que fue correcto que no apareciera en la boleta.

Ahora, la Sala Regional advierte que la actuación de la autoridad administrativa electoral y del Tribunal Local generó una situación de incertidumbre. Esto, debido a que, el Tribunal Local sostuvo que la planilla del actor había obtenido su registro, cuando, por el contrario, el ITE no aprobó el registro de la planilla del Ayuntamiento.

Por lo que, se estimó que la actuación irregular de las autoridades electorales generó incertidumbre al partido y al actor, sin embargo, al no haberse registrado formalmente la planilla encabezada por el

SUP-REC-1437/2021

actor es evidente que no se vulneraron sus derechos político-electorales.

Esto estableciendo que el actor no participó en la elección del ayuntamiento como candidato.

2. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, la recurrente plantea los siguientes agravios:

- Señala violaciones a su derecho de justicia pronta y expedita, al estimar que existió un retraso injustificado en la resolución.
- Manifiesta una indebida interpretación de la fe de erratas emitida en virtud de la resolución 195, Esto al estimar que la Sala Regional no debió otorgarle valor probatorio.
- Estima que se acreditan los elementos de la nulidad de la elección, los cuales, considera que la Sala Regional deja de observar.
- Considera que la violación a la normativa electoral es una violación sustancial. Esto, al argumentar que la afectación del derecho del voto activo de los ciudadanos transgrede los derechos previstos en el



bloque de constitucionalidad y de esa manera, se acredita la violación sustancial.

3. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante de origen en su juicio ciudadano, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

SUP-REC-1437/2021

Así, la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre los agravios planteados, determinando, en esencia, que uno de ellos resultaba fundado. Esto, al estimarse que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, puesto que se afirmó que no existió vulneración a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, a pesar de tener por acreditadas irregularidades graves que incidieron en la jornada electoral, sin realizar análisis previos de las circunstancias particulares y sin exponer claramente las razones que lo llevaron a dicha conclusión.

Por lo que se determinó modificar la sentencia recurrida para que subsistieran las consideraciones realizadas por la Sala Regional en atención a que la conclusión del Tribunal Local fue correcta, puesto que el partido político y el recurrente no registró planilla para competir por la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada atiende cuestiones de exclusiva legalidad, tales como el estudio de los principios de congruencia y exhaustividad.

Igualmente, se desprende del análisis del recurso interpuesto que el recurrente esgrime agravios de legalidad, tales como



la violación al principio de justicia pronta y expedita e indebida valoración probatoria.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²¹, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²².

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

²¹ Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²² Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1437/2021

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte recurrente; de manera electrónica a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.